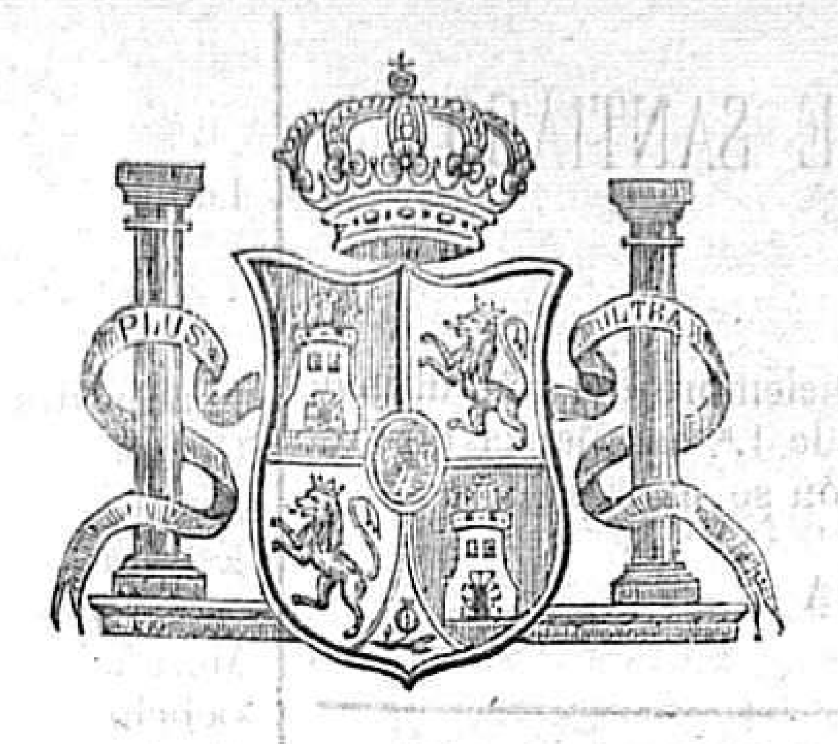
Año económico de 1889-90 Martes 29 de Octubre Núm. 102

Boletin Oficial





DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN:

Señora: Preocupada la opinion pública con el aumento de emigracion que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigracion hacia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Septiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen ademas razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigracion peninsular hacia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, solo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer mas rápida su ejecucion. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no sólo las Sociedades de inmigracion, sino tambien los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigracion, pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual Tesoro; y considerando ademas cuan difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigracion, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiendo á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la inmigraciòn peninsular de la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acorca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que reunan garantías suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

—

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar sin las formalidades de subasta, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con la casa Sucesores de Rivadeneyra el servicio de adquisicion de 500 libros talonarios de honorarios que para los Registradores de la propiedad de Filipinas establece el art. 445 del reglamento de la ley Hipotecaria aplicada á aquellas islas bajo el tipo de 8 pesetas cada libro, y con sujecion al pliego de condiciones previamente formado y aprobado por Real orden de 11 del corriente, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1889.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del artillero de mar de segunda clase Luis Biadens Ruiz, acusado del delito de segunda desercion, cuyas señas á continuacion se expresan reclamado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Capitan general del departamento de Cádiz.

Señas de Luis Biadens Ruiz.

Edad 25 años.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Barba poca.
Estatura regular.
Color trigueño.
Nariz regular.
Natural de Cádiz.

Orense 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

—

Habiendo desaparecido de la casa materna el dia 30 de Septiembre último el joven Emilio Fernandez, vecino de Sobrado de Poulo, término municipal de Gomesende en esta provincia, cuyas señas á continuacion se expresan.

Por tanto, encargo á todas las autoridades civiles y militares sujetas á mi jurisdiccion, procedan á su busca caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Gomesende, para que éste lo haga á su familia.

Señas de Emilio Fernandez.

Natural de Sobrado.
Edad 18 años.
Estatura regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Pelo castaño.
Ojos claros.
Viste:
Pantalon, chaqueta y chaleco de cutí claro, con boina azul á la cabeza y calza zapatos gruesos del pais.

Orense 28 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares

UNIVERSIDAD LITERERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre del año último, han de proveerse por concurso único las escuelas de 1.ª enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	Cantidades señaladas para Personal — Pesetas	Retribuciones. — Pesetas.	casa. — Pesetas
	Incompletas mixtas			
Puentedeume	Hombre	250	»	»
»	Doroña	250	83·33	30
Puebla	Postmarcos	250	83·33	»
Cambre	Andeiro	250	83·33	80
Capela	Goente	250	»	25
Oleiros	Serantes	250	83·33	40
Conjo	Arines	250	83·33	60
Laracha	Montemayor	250	83·33	25
Oroso	Angeles	250	83·33	25
Rianjo	Taragoña	500	83·33	60
Ames	Ortoño	300	100	25
Mazaricos	Coiro	250	83·33	16·66
»	Chacin	250	83·33	»
Zás	Meanos	250	83·33	15
Oza (Santa María)	Silva de abajo	624	208	200

POVINCIA DE LUGO

	Incompletas de niñas			
Rivas del Sil	Rivas del Sil	275	68·75	»
	Mixtas			
Mondoñedo	Másmas	460	»	»
	De temporada			
Fonsagrada	Nigueiroá (sust. temporal)	200	»	»

PROVINCIA DE ORENSE

	Incompletas de niños			
Maside	Dacón	350	»	50
Taboadela	Torán	250	»	30
»	Touza	250	»	60
Padrenda	Monterredondo	250	»	30
San Ciprián	Noalla	250	»	50
Esgos	Rocas de abajo	250	»	37·50
	Incompletas de niñas			
Beariz	Beariz	275	»	100
Sarreaus	Sarreaus	500	»	50
	Mixtas			
Gomesende	Trasportela	275	»	30
Peroja	Toubes	275	»	50
Amoeiro	Parada	275	»	40
Villar de Santos	Breijome	250	»	22·50
Abión	Couso	250	»	25
San Ciprián	Currás y Rante	250	»	30
Trives	San Lorenzo	250	»	50
Esgos	Rocas de arriba	250	»	30
	De temporada			
Castro Caldelas	Poboeiros	125	»	»
Mezquita	Esculqueira	125	»	12 50

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

	Incompletas de niños			
Lalin	Villanueva	500	»	60
Villanueva	Bayón	250	75	25
	De niñas			
Lalin	Donsión	500	»	60
	Mixtas			
Pontevedra	Alba	500	50	50
Cuntis	Casiña	375	»	150
Nigrán	Panjón	350	»	95
Estrada	Oca	312·50	»	50
»	Castro	312·50	»	50
Moraña	Sayans	250	»	40
Cobelo	Prado	250	»	50
Meaño	Dena	250	»	40

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra siempre que le sea posible al Sr. Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de la misma.

Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren y acompañarán los primeros el título profesional ó en su defecto testimonio notarial, ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos correspondientes; los segundos el certificado de aptitud, y todos el atestado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y la cédula personal.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando tan sólo que justifiquen dicha circunstancia en su hoja de méritos y servicios, que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujeción á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 citado, cuyo documento unirán á sus instancias, legalizado por el Secretario de la Junta de instrucción pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior deberán expresar en sus solicitudes, que no tienen defecto físico que le impida dar la enseñanza. De tenerlo acreditarán que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Para las escuelas de asistencia mixta sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro, cuando no haya Maestras que las soliciten, como tampoco podrán ser nombrados los que posean certificado de aptitud para escuela alguna cuando haya aspirantes con título profesional.

Las Juntas de instrucción pública dejarán sin curso las solicitudes que no se ajusten á las precripciones que quedan consignadas.

El término para la admisión de las mismas finaliza á las cuatro de la tarde del último día del plazo señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1889.=P. O. del Sr. Rector: el Secretario general, Augusto Milón.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Orense.

CIRCULAR

Si todos los servicios que se hallan á cargo de la administracion activa, son siempre de importancia suma, la tienen mucho mayor los que se refieren á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; base fundamental de varios de nuestros derechos civiles y políticos.

Sin embargo de tal importancia y efectos trascendentales, que por si solos dobieran determinar el celo de las autoridades locales en cumplir estrictamente las leyes y reglamentos por que aquella se rige, doloroso es confesar que, no obstante de las reiteradas excitaciones hechas en los plazos periódicos que el Reglamento expresa, han tenido en completo abandono la formacion de los apéndices anuales al amillaramiento, que cita el segundo extremo del art. 48 del mismo, cuyo documento debe justificar el movimiento de riqueza del distrito desde el comienzo de cada año económico, viniendo por consiguiente tales excitaciones á perderse en el vacio en la mayoría de los pueblos asignados al territorio de esta provincia.

Cierto es que á virtud de frecuentes circulares se ha obtenido un patente resultado progresivo en la formacion de los repartimientos individuales impuestos á cada municipio con sujecion al haber tributario que tienen consentido, no sin tener para ello necesidad de adoptar medidas un tanto coercitivas que produjeron tan satisfactorio adelanto.

Para completar, pues, la obra en un servicio de tanta trascendencia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, cumpliendo con lo dispuesto en la segunda parte del citado artículo 48, durante el mes de Febrero del año próximo, con vista de las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos 48, 49, 50, 51

52 hasta el 58, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento dividido en las tres partes de que éste se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicacion de las causas que las producen, la fecha de la orden de la Administracion si la hubiere, y que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de la imposicion, á que las variaciones se refieren.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 59 del expresado Reglamento, las respectivas Juntas ó Comisiones, formarán y acompañarán al apéndice tres estados resúmenes del mismo tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6, los objetos de imposicion existentes y sus productos y gastos en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda, y los que resulten para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen.

Dicho apéndice para el año económico venidero de 1890 á 91, estará expuesto al público, necesariamente en todos los pueblos de la provincia desde el 1.° al 15 de Marzo del inmediato año, á fin de que sin anuncios por edictos ó por medio del Boletin oficial, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hacen en su riqueza amillarada, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo ante las indicadas Juntas las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Si por los contribuyentes se dedujeren reclamaciones de agravio, los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas, las resolverán indefectiblemente antes del dia 20 del citado mes de Marzo, modificando sus resoluciones á los interesados para que hasta el dia 5 de Abril siguiente, puedan interponer sus recursos de alzada ante la Administracion de Hacienda de la provincia.

Hechas en el apéndice y sus estados complementarios las rectificaciones procedentes, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones á esta Administracion precisamente el 1.° de Abril del próximo año, á fin de que dando exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en el art. 62, estén en 1.° de Mayo definitivamente aprobados los de todos los pueblos de la provincia y remitidos los originales á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en esta oficina.

Despues de haber extractado las principales disposiciones relativas á la formacion del apéndice, considero oportuno hacer á los pueblos de la provincia, algunas aclaraciones que tiendan á resolver varias dificultades que vienen observándose en la práctica:

Primera. Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que por el Secretario de la Corporacion, si no lo hubieren hecho ya, se abra un libro con sujecion estricta al modelo oficial número 18, que se halla unido al Reglamento, en donde se inscribirán todas las alteraciones ocurridas desde 1.° de Julio último, consignándose el número del amillaramiento, letra del pago y número de las fincas, número y nombres de los contribuyentes y causas de las alteraciones, calidad de los terrenos, extension superficial en hectareas, areas y centiareas, y riqueza imponible por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia.

Segunda. Llegada que sea la época de la formacion del apéndice, lo redactarán con todos los detalles y circunstancias que quedan expresados, el cual despues de autorizado en la forma que queda dicha, lo remitirán á esta Administracion para su aprobacion definitiva.

Tercera. Sucede con frecuencia que cuando los particulares presentan á las autoridades locales expedientes posesorios para la inscripcion de las fincas en el apéndice y que se les expida el oportuno certificado para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, conforme á los preceptos de la ley Hipotecaria, se les deniegan sin razon ni fundamento alguno, toda vez que para armonizar y resolver el círculo vicioso que existia entre el art. 185 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, reproducido por el art. 50 del de 30 de Septiembre de 1885 y la regla 4.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria vigente, se ha dictado la Real órden de 14 de Junio de 1884 que dispone que cuando en el expediente de informacion posesoria no se hubiese podido presentar el certificado que exige la citada regla 4.ª por figurar la finca ó fincas amillaradas á nombre de persona distinta y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripcion, se suspenda ésta y se tome anotacion preventiva, si el interesado la solicita, la que subsistirá sesenta dias, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripcion, y tomado anotacion preventiva para que se rectifique el amillaramiento.

Cuarta. En vista de estos preceptos legales y una vez practica á la alteracion en el apéndice al amillaramiento, los Sres. Alcaldes se hallan en el ineludible deber de expedir los aludidos certificados para los efectos de la inscripcion definitiva de las fincas ú objetos de imposicion en el Registro de la propiedad.

Quinta. Conforme á lo dispuesto por el art. 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881 no se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, bajo la pena de 10 á 50 pesetas que será impuesta por el Sr. Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

Sexta. Cuando, como sucede con mucha frecuencia en este país, debido á la extremada division de la propiedad, se haya verificado la trasmision verbalmente y no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion manifestando cual ha sido aquella, en la que constará la circunstancia de haberse pagado el impuesto de Derechos reales ó la nota de exencion en su caso.

Séptima. Con esta aclaracion desaparecerá seguramente el error en que aun se hallan algunas autoridades subalternas de esta provincia considerando inadmisibles para la inscripcion en el amillaramiento títulos ó documentos que no estan registrados en el de la propiedad.

Octava y última. Resumiendo lo que queda dicho en lo que á los plazos se refiere, tendrán muy presente los Sres. Alcaldes, que el apéndice al amillaramiento ha de quedar formado en el mes de Febrero del año próximo; que ha de estar expuesto al público necesariamente desde el 1.° al 15 de Marzo ambos inclusive; que las reclamaciones que se deduzcan contra dicho apéndice serán resueltas por los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion antes del 20 de igual mes; que los recursos de alzada ante esta Administracion se interpondrán hasta el 5 de Abril, y que dichos apéndices y estados complementarios y las rectificaciones que se hayan hecho, se hallarán precisamente en esta Administracion el dia 1.° de Abril del año venidero.

Bastante extensa es la presente circular tratándose de un servicio de la importancia del que nos ocupa, que debiera ser cumplido con rigurosa exactitud; pero por las razones que al principio de la misma quedan consignadas, he considerado indispensable descender á todos los detalles atrás expresados; esperando confiadamente del celo no desmentido de los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de Hacienda, que habrán de dar cumplimiento á la misma en la forma prevenida evitándome de este modo el consiguiente disgusto de adoptar procedimientos coercitivos que redundan siempre en desprestigio de los funcionarios que constituyen los organismos de la administracion.

Tan pronto reciban el ejemplar del Boletin en que se inserte, se servirán acusarme recibo, manifestando quedar perfectamente enterados.

Orense 28 de Octubre de 1889. —El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Providencias

JUZGADOS MUNIDIPALES

El Juez municipal de la ciudad de Orense

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta de las dos fincas urbanas embargadas á Ramon Pabon, vecino de Cabeza de Vaca para pago de deuda á don Joaquin Portos, anunciado en el Boletin oficial de tres del corriente, se anuncia la segunda que se celebrará el veintiuno del entrante Noviembre de once á doce de la mañana, en el local designado y bajo las condiciones señaladas en el primer edicto, si bien con la rebaja del veinticinco por cien de la tasacion.

Orense veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Eugenio Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

—

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

—

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á la del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y el reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á eleeción de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

Anuncio

ANTONIO POUSA

que se hallaba domiciliado en la calle de Cervantes, ha trasladado su establecimiento á la calle de Colón, núm. 17, (á donde estuvo la *Generosa)*, en dicha casa abre su figón, la que ofrece á sus amigos y numerosos parroquianos.

En dicho establecimiento se sirve con equidad, admitiendo encargos concernientes á su clase, contando para ello con buenas comodidades,

---

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

—

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomosen 4.º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. . . .	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 d., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto. . . .	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores. que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayoa corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc , se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890,en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada imporiante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de **2'50 y 5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 3.